

# NITRATOS

Revisión Abril 2014

## LEGISLACION DE LA UNION EUROPEA SOBRE CONTENIDOS MAXIMOS DE NITRATOS

PRODUCTO (1)		Contenido máximo (mg NO <sub>3</sub> /kg)	Método de toma de muestras y de análisis	
1.1	Espinacas frescas (2) (Spinacia Oleracea)	<b>3500</b>	Reglamento 1882/2006	
1.2	Espinacas en conserva, ultracongeladas o congeladas	<b>2000</b>	Reglamento 1882/2006	
1.3	Lechuga fresca (Lactuca sativa L.) (Lechugas de invernadero y cultivadas al aire libre) excepto las lechugas del párrafo siguiente	Recogidas entre el 1 de octubre y el 31 de marzo	Reglamento 1882/2006	
		- Lechugas cultivadas en invernadero		<b>5000</b>
		- Lechugas cultivadas al aire libre		<b>4000</b>
		Recogidas entre el 1 de abril y el 30 de septiembre		
		- Lechugas cultivadas en invernadero		<b>4000</b>
	- Lechugas cultivadas al aire libre	<b>3000</b>		
1.4	Lechuga del tipo Iceberg	Lechugas cultivadas en invernadero	Reglamento 1882/2006	
		Lechugas cultivadas al aire libre		<b>2000</b>
1.5	Rúcula (Eruca sativa, Diplotaxis sp., Brassica tenuifolia, Sisymbrium tenuifolium)	Recogidas entre el 1 de octubre y el 31 de marzo	<b>7000</b>	
		Recogidas entre el 1 de abril y el 30 de septiembre	<b>6000</b>	
1.6	Alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad (3) (4)	<b>200</b>	Reglamento 1882/2006	

A no ser que las lechugas cultivadas en invernadero se etiquete como tales, se aplicarán los contenidos máximos establecidos en el Anexo para las lechugas cultivadas al aire libre.

(1) En lo que respecta a las frutas, las hortalizas y los cereales, se hace referencia a los productos alimenticios enumerados en la categoría pertinente tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ( DO L 70 de 16.3.2005, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 178/2006 (DO L 29 de 2.2.2006, p. 3). Esto significa, entre otras cosas, que el alforfón ( Fagopyrum spp.) está incluido dentro de los cereales y que sus productos derivados están incluidos dentro de los productos a base de cereales.

(2) El contenido máximo no se aplica a las espinacas frescas que vayan a ser sometidas a transformación y que se transporten a granel desde el campo a la planta de transformación.

(3) Productos alimenticios enumerados en esta categoría tal como se definen en la Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad ( DO L 49 de 28.2.1996, p. 17). Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/13/CE ( DO L 41 de 14.2.2003, p. 33)

(4) El contenido máximo hace referencia a los productos listos para el consumo ( comercializados como tales o reconstituidos de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

### Exenciones temporales

No las hay.

### Productos alimenticios desecados, diluidos, transformados y compuestos

Cuando se apliquen los contenidos máximos establecidos en el Anexo a los productos alimenticios que estén desecados, diluidos, transformados o compuestos por uno o más ingredientes, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Los cambios de concentración del contaminante provocados por los procesos de secado o dilución
- Los cambios de concentración del contaminante provocados por los procesos de transformación
- Las proporciones relativas de los ingredientes en el producto
- El límite analítico de cuantificación

El explotador de la empresa alimentaria deberá comunicar y justificar los factores específicos de concentración o dilución para las operaciones de secado, dilución, transformación y/o mezcla en cuestión, o para los productos desecados, diluidos, transformados y/o compuestos de que se trate, cuando la autoridad competente efectúe un control oficial.

Si el explotador de la empresa alimentaria no comunica el factor de concentración o dilución necesario, o si la autoridad competente considera que ese factor es inadecuado teniendo en cuenta la justificación comunicada, la propia autoridad definirá dicho factor a partir de la información disponible y con el objetivo de la máxima protección de la salud humana.

Los apartados anteriores se aplicarán siempre que no se hayan establecido contenidos máximos comunitarios específicos para estos productos alimenticios desecados, diluidos, transformados o compuestos.

En los casos en que la legislación comunitaria no prevea contenidos máximos específicos para los alimentos para lactantes y niños de corta edad, los Estados Miembros podrán establecer unos niveles más rigurosos.

### Legislación aplicable

- Reglamento (CE) nº 1881/2006 de 19 de diciembre de 2006 ( DO L 364 de 20.12.2006)
- Reglamento (CE) nº 1882/2006 de 20 de diciembre de 2006 ( DO L 364 de 20.12.2006) método de muestreo y análisis
- Reglamento (CE) nº 1258/2011 de 2 de diciembre de 2011 (DO L 320 de 03.12.2011) modifica el R(CE) 1881/2006 por lo que respecta al contenido máximo de nitratos.

**Países que tienen la misma legislación que la UE: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia.**

## LEGISLACION BELGA SOBRE CONTENIDOS MAXIMOS DE NITRATOS

La misma que la de la UE y además tiene fijados valores para escarola, apio y canónigo según Real Decreto de 15 de Febrero de 1989.

## LEGISLACION RUSA SOBRE CONTENIDOS MAXIMOS DE NITRATOS

PRODUCTO	Límite (mg/Kg)
Patatas	250
Repollo (antes de 1 de Septiembre)	900
Repollo tardío	500
Zanahoria (antes de 1 de Septiembre)	400
Zanahoria tardía	250
Tomate	150
Tomate de invernadero	300
Pepino	150
Pepino de invernadero	400
Remolacha de mesa	1400
Cebolla bulbo	80
Cebolla verde	600
Cebolla verde de invernadero	800
Hortalizas de hoja	2000
Pimiento dulce	200
Pimiento dulce de invernadero	400
Calabaza	400
Sandía	60
Melón	90

## LEGISLACION SUIZA SOBRE CONTENIDOS MAXIMOS DE NITRATOS

PRODUCTO	Valor de tolerancia (mg/Kg)	Valor límite (mg/Kg)	Observaciones
Canónigo		4500	Tal como se vende
Otras lechugas, Lactuca sativa		4500	Tal como se vende
Remolacha roja		3000	Cruda o cocida, tal como se vende
Espinacas		3000	Producto fresco, crudo. Tal como se vende
Hinojo		2500	Tal como se vende
Col china		2500	Brassica pekinensis. Tal como se vende
Zumo de remolachas rojas		2500	
Lechuga iceberg		2500	Sin hojas externas. Partida 0705111. Tal como se vende
Espinacas		2500	Conservadas o congeladas
Coles	1500		Salvo colirrábano. Tal como se vende

<b>PRODUCTO</b>	<b>Valor de tolerancia (mg/Kg)</b>	<b>Valor límite (mg/Kg)</b>	<b>Observaciones</b>
Preparaciones a base de cereales y otros alimentos para bebés		<b>200</b>	Tal como se vende
Agua potable	<b>40</b>		
Queso a las hierbas	<b>40</b>		
Queso	<b>10</b>		Salvo queso a las hierbas

---

2003 D. Alberto Alonso Díaz  
CATICE de Gandía  
Secretaría General de Comercio Exterior  
SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO